



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Fiscalía, vigencia, funciones, metodologías, herramientas



Solicitud

Con fundamento en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, la descripción de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción de 2019 a 2022.



Respuesta

Se precisó que la información solicitada, no se encuentra dentro de las facultades especificadas para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y atribuidas por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente. Ello, tomando en consideración que la "Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México", a la que se hace referencia en la solicitud, es inaplicable en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró "su invalidez con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."



Inconformidad con la Respuesta

Falta de la entrega de información.



Estudio del Caso

Si bien es cierto que en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no fundamentó o motivó adecuadamente su respuesta, también lo es que posteriormente abundó en la normativa vigente, así como en las atribuciones y funciones aplicables.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3052/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092453823000848**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
R E S U E L V E	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000848**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“Con fundamento en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México solicito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción de los años 2019, 2020, 2021 y 2022...” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de abril, por medio de la *plataforma* y del oficio FECC/FIDMC/402/018/111-23 de la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción Agencia de Investigación “A”, el *sujeto obligado* informó esencialmente que:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“La información solicitada, no se encuentra dentro de las facultades especificadas para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y atribuidas por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente.

No obsta lo anterior, para comunicarle que la “Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”, en la que el peticionario fundamenta su petición, es inaplicable en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró “su invalidez con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos...”

1.3 Recurso de revisión. El tres de mayo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“Dado que la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción de la Ciudad de México entró en operaciones hasta el año 2021, se hace la precisión de la solicitud: se hace una atenda petición a la Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción de la Ciudad de México, a través del Sujeto Obligado, Fiscalía General de Justicia de la CDMX, si cuentan con: “la Descripción de las herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción de los años 2021 y 2022”..” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo tres de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3052/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de junio, a través de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio FECC/FIDMC/402/018/111-23 y anexos del Fiscalía de Investigación

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de los Delitos en Materia de Corrupción Agencia de Investigación “A”, a través del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial, remitió las constancias de notificación respectivas y agregó:

“... RESPUESTA.- Si bien es cierto que la “Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México”, en la que el peticionario fundamenta su petición, es inaplicable, también lo es que esta Fiscalía en el ámbito de sus atribuciones establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y atendiendo al principio de máxima publicidad, informa que:

No se cuenta al día en que se contesta el presente oficio, con herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación a las que hace alusión, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de Corrupción, ya que propiamente no se encuentran inmersas dentro de las facultades y obligaciones a las que se encuentra constreñida esta Fiscalía de Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción en términos de lo dispuesto del precepto 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente.

Se aclara que esta Fiscalía para la Investigación de los Delitos en Materia de Corrupción, entró en operación a partir del día 03 de mayo del año 2021, en términos de lo dispuesto en el Aviso FGJCDMX/09/2021...” (Sic)

2.4. Información remitida en alcance. El veintitrés de junio a través de la plataforma el *sujeito obligado* remitió el oficio FGJCDMX/ FECC/ 433 /2023-06 de la Fiscalía Especializada en Combate a la Crrupción y anexos, a través del cual agregó que:

“... su petición se deriva de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, se le reitera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ESTABLECIÓ INCONSTITUCIONAL EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Invalidando en su totalidad los decretos por los que se expidieron la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México —así como sus reformas posteriores— y la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México.

Al considerar el Pleno que no se respetaron los derechos de las minorías parlamentarias, debido a que no se convocó debidamente a la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los dictámenes, se dispensó la distribución de los dictámenes sin que hubiera una justificación para hacerlo y se publicó el artículo Sexto Transitorio con un texto distinto al que fue aprobado por la Asamblea. A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas deficiencias son de tal envergadura que llevan a la inconstitucionalidad total de las leyes impugnadas al no ser fruto de un genuino debate democrático al interior del seno legislativo.

Acciones de INCONSTITUCIONALIDAD 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes del Sistema Anticorrupción y Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ambas de la Ciudad de México, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el 1° de septiembre de 2017. Cuya SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 05 de abril del 2021.”

2.5 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiséis de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* solicitó, con fundamento en la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, la descripción de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción de 2019 a 2022.

Como respuesta, el *sujeto obligado* precisó que la información solicitada, no se encuentra dentro de las facultades especificadas para la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y atribuidas por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, vigente. Ello, tomando en consideración que la "Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Ciudad de México", a la que se hace referencia en la solicitud, es inaplicable en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró "su invalidez con motivo de las Acciones de inconstitucionalidad números 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017; promovidas por Integrantes de la Asamblea Legislativa y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

En consecuencia, la parte *recurrente* se inconformó por falta de la entrega de información.

Posteriormente, al presentar los alegatos que estimó pertinentes y el alcance respectivo, el *sujeto obligado* abundó, en que la "Ley Orgánica", en la que la persona solicitante fundamenta

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

su petición, es inaplicable, también lo es que no se cuenta con las herramientas de inteligencia o metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación a las que se hace alusión, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, ya que propiamente no se encuentran inmersas dentro de las facultades y obligaciones vigentes.

Ahora bien, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que en la respuesta inicial el *sujeto obligado* no fundamentó o motivó adecuadamente su respuesta, también lo es que posteriormente abundó en la normativa vigente, así como en las atribuciones y funciones aplicables.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



INFOCDMX/RR.IP.3052/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**